

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-  
301/2016**

**ACTORES: CRISTÓBAL  
ARIAS SOLÍS Y OTROS  
AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:  
NO COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIOS:  
ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES Y CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ  
ZAPATA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por los ciudadanos Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-031/2016, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los promoventes en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Aviso de intención de formar un partido político.** El doce de abril de dos mil dieciséis, los ahora promoventes presentaron un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que, entre otras cuestiones, le hicieron saber su intención de constituir un partido político local, cuya denominación provisional es “Partido Michoacano Progresista”. Asimismo, solicitaron a la autoridad

administrativa electoral que les asignara un enlace investido de fe pública, a efecto de certificar y coadyuvar en la conformación y certificación de las asambleas necesarias para la constitución del mencionado instituto político local.<sup>[1]</sup>

**2. Respuesta del Instituto Electoral de Michoacán.** El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-13/2016,<sup>[2]</sup> a través del cual dio respuesta a la petición formulada por los promoventes. En el citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral decidió, entre otras cuestiones, declarar improcedente el informe del propósito de constituir el partido político local “Partido Michoacano Progresista”, al considerar que dicho informe fue presentado de manera extemporánea.

---

<sup>[1]</sup> Foja 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>[2]</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL ESCRITO RECIBIDO EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CON FECHA 12 DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS, URIEL LÓPEZ PAREDES, JORGE EDUARDO LUCAS ÁNGEL, MARISOL VARGAS MORA, ERNESTO CODEMO M., OSWALDO SÁNCHEZ BARAJAS Y VERÓNICA RODRÍGUEZ QUIROZ, EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “Partido Michoacano Progresista”, mismo que obra en copia certificada a fojas 111 a 130 del cuaderno accesorio 1.

**3. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de mayo del año en curso, los promoventes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Superior de este tribunal, a fin de impugnar el acuerdo CG-13/2016.

**4. Recepción de constancias en la Sala Superior y su remisión a este órgano jurisdiccional.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, una vez que fueron recibidas las constancias relativas al juicio ciudadano local referido en el punto anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este tribunal acordó la formación del cuaderno de antecedentes número 110/2016, así como su remisión a este órgano jurisdiccional.

**5. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El treinta de mayo de la presente anualidad, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio SGA-JA-1565/2016, a través del cual se remitieron las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por los hoy actores. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave ST-JDC-267/2016, así como el turno a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**6. Reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Regional determinó improcedente la vía *per saltum*, intentada en el juicio ST-JDC-267/2016, y ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para su conocimiento, sustanciación y resolución en la vía impugnativa correspondiente en el citado ámbito local.

Dicho medio de impugnación fue identificado por la autoridad jurisdiccional local con la clave TEEM-JDC-31/2016.

**7. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de este año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-31/2016, en la que determinó confirmar el sentido del acuerdo CG-13/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la determinación anterior, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron, ante la autoridad jurisdiccional local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El once de agosto del año en curso, se recibió en esta Sala Regional el oficio TEEM-SGA-1527/2016, mediante el cual se remitieron la demanda precisada en el punto anterior y demás constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se actúa y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1628/16.

**IV. Radicación y admisión.** Mediante proveído de doce de agosto del año en curso, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el expediente del ciudadano citado al rubro y admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso b), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, párrafo 3; 14, párrafo 1, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1,

inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en el que se inconforman con la determinación emitida por un tribunal Electoral en una de las entidades federativas en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Michoacán).

**SEGUNDO. Procedencia.** Este órgano jurisdiccional advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se señalan los nombres de los actores, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que les causa el acto impugnado, asimismo, constan las firmas autógrafas de los promoventes.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal a la parte actora el veintinueve de julio de dos mil dieciséis,<sup>[3]</sup> por lo que el plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del uno al cuatro de agosto de este año, en virtud de que los días treinta y treinta y uno de julio no deben ser tomados en consideración, por no ser días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la citada ley adjetiva de la materia.

Por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro de agosto del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>[4]</sup> resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues fue presentado por siete ciudadanos, por su propio derecho, en el que se inconforman con una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la instancia jurisdiccional local en la que fueron actores. Asimismo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoció su personería.<sup>[5]</sup>

---

<sup>[3]</sup> Véase las cédulas de notificación personal y sus respectivas razones, que obran a fojas 373 a 386 del cuaderno accesorio 1.

<sup>[4]</sup> Véase la foja 5 del cuaderno principal.

<sup>[5]</sup> Dicho informe circunstanciado obra a fojas 140 y 141 del cuaderno principal.

**d) Definitividad.** En el caso se cumple tal requisito, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe disposición o principio

jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque, la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-031/2016 y, en consecuencia, se les reconozca la procedencia de la solicitud presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán el doce de abril de este año, con el fin de obtener su registro como partido político local, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que, a juicio de los actores era oportuna y procedente la solicitud que presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán el doce de abril de este año, con el fin de obtener su registro como partido político local, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, por lo tanto, si ha lugar o no a acoger la pretensión de los actores, de acuerdo con el análisis de los agravios que se haga, a partir de la demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Los actores hacen valer los agravios siguientes:

**A) Indebida fundamentación y motivación.**

- Sostienen que los argumentos planteados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia combatida, son sesgados e infundados.
- Afirman que, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia combatida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2016 (sic), reconoce que los Congresos de los Estados tienen facultades, aunque no sean exclusivas, para legislar sobre partidos políticos, siempre y cuando observen disposiciones de los ordenamientos generales, y sin exigir mayores requisitos que los que la ley general prevé para la constitución de un partido político local.
- Sustentan su afirmación en los ciertos párrafos tomados de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 103/2015.
- Señalan que, de acuerdo con lo que transcriben, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se limitó a citar y estudiar sólo una mínima parte de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 103/2015 e hizo caso omiso a aquella parte en donde la Suprema Corte de Justicia reconoce expresamente que los Congresos Locales sí tienen atribuciones para legislar en materia de partidos políticos, solo

que con la limitante de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

- Concluyen que de acuerdo con la transcripción de los párrafos citados, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no niega ni desconoce la facultad de las legislaturas de los Estados para legislar en materia de partidos políticos en el ámbito local o estatal demuestran que los Congresos Locales pueden legislar en materia de partidos políticos.

- Asimismo, afirman que cuando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cita una parte de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se equivoca al concluir que en ella se establece la prohibición expresa a los Congresos Locales de legislar en materia de partidos políticos. Lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en esa sentencia se refiere a la prohibición a los Congresos Locales de legislar en materia de Coaliciones, más no de partidos políticos, por lo que interpretar de esa sentencia que existe una prohibición a los Congresos Locales de legislar en materia de partidos políticos, no se ajusta ni a la intención ni al propósito que en ella se plasma.

- Sostienen que esto es así, porque de ninguna parte de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal se desprende que legislar en materia de partidos políticos sea una facultad exclusiva del Congreso de la Unión y menos que dicha facultad se encuentre vedada para los Congresos de los Estados.

- Igualmente, sustentan que de los artículos transitorios de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que el Congreso de la Unión tendrá la obligación de expedir la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, sin que ello implique una prohibición para que los Congresos Locales legislen en la misma materia, por lo que sus planteamientos formulados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no fueron estudiados de forma exhaustiva, en virtud de que eran procedentes y fundados.

**B) Violación al principio de interpretación pro persona por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de analizar los agravios que le fueron planteados en la instancia primigenia.**

- Sostienen los actores, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al emitir la sentencia impugnada, violó en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 1º; 38; 39; 41; 73, fracción XXIX-U, y 116 de la Constitución federal, al analizar con ligereza los planteamientos que le fueron formulados y no realizar un trabajo de argumentación con un

criterio hermenéutico fundamental para la protección efectiva de las personas, es decir, bajo el principio de interpretación pro persona.

- Afirmar que la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, implica un replanteamiento profundo de la forma de hacer y entender el derecho en México, para lo cual es indispensable que los órganos destinatarios de dicha reforma le den sentido y operatividad a través de resoluciones que demuestren su verdadero potencial transformador, lo que no acontece en el presente caso, en virtud de que la responsable lleva a cabo una interpretación formalista de los agravios que le fueron planteados.

- Plantean que parece que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no entiende que por mandato constitucional, todas las normas de derechos humanos se deberán interpretar de manera que favorezcan la mayor protección para la persona (principio pro persona).

- Alegan que la responsable desatendió lo dispuesto en los artículos 1º, 41, 73 y 116 de la Constitución federal; así como los artículos 4º, 5º y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, VI, XI, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9º, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de no reconocer su mínimo vital en el marco constitucional, al no haberles facilitado su participación en la vida democrática de este país, y reducir su valor intrínseco como seres humanos, al no permitir que cuenten con las condiciones materiales que les permitan una vida digna, por lo que la responsable prefirió llevar a cabo una interpretación acartonada de lo dispuesto en los artículos 1º; 38; 39; 41; 73, fracción XXIX-U, y 116 de la Constitución federal.

Señalan que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán inventa una interpretación que no se encuentra contenida en las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad dictadas por la Suprema Corte de la Nación, y se equivoca al declarar inconstitucional el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo cuando sostiene que las legislaturas de los Estados no tienen facultades para legislar en materia de partidos políticos, por lo que el informe que presentaron los actores ante el Instituto Electoral de Michoacán para solicitar su registro como partido político local era extemporáneo. Esto es así, porque dicho precepto legal no ha sido declarado inválido, en él solo se establece un plazo para la presentación del informe para iniciar con la constitución de un partido político.

- Por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió optar por aquella que era más favorable a los actores, es decir, su interpretación debió potencializar el goce de los actores de sus derechos político-electorales. Aplicar el principio de interpretación pro persona hubiera llevado a concluir a la responsable que lo procedente era salvaguardar el derecho humano de los actores de asociarse pacíficamente y no suprimir el goce y ejercicio de los derechos y

libertades de los actores, reconocidos en la Constitución federal o en los tratados internacionales.

**C) Confusión por la existencia de dos disposiciones normativas que establecen plazos distintos para un mismo trámite.**

- Sostienen los actores que ellos no tienen la culpa de la existencia de dos disposiciones normativas que establecen plazos distintos para un mismo trámite ante la autoridad administrativa electoral.
- La existencia de un sistema jurídico confuso y contradictorio es responsabilidad de quienes legislan en la materia.
- El error del Congreso del Estado de Michoacán de legislar en una materia (partidos políticos) en la que carece de facultades para hacerlo, no puede lesionar su derecho político electoral a la libre asociación, es decir, una confusión legislativa no puede restringir ilegítimamente su derecho humano a la libre asociación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios resumidos serán examinados en el orden en el que fueron planteados por los actores.

**A) Indebida fundamentación y motivación.**

Como primer punto, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe

existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>[6]</sup>

---

<sup>[6]</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos que sirvieron de sustento para la resolución de la *litis* planteada.

De acuerdo con lo anterior, lo que realmente impugnan los actores es que la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, esto es así, porque, en dicha sentencia, señalan expresamente los artículos y los razonamientos jurídicos en los que descansa su determinación; sin embargo, los actores cuestionan las razones que llevaron al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a concluir que los Congresos Estatales no cuentan con facultades para legislar en materia de partidos políticos.

En la sentencia impugnada, la responsable basó su determinación, en lo que es materia de impugnación en el presente juicio, en los siguientes fundamentos y consideraciones:

- Advierte que el Congreso del Estado de Michoacán carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registros de partidos políticos locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia política electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce, en el que se establece que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión y, por ende, es en la Ley General de Partidos Políticos donde se establecen las normas sobre los plazos y requisitos para el registro local de los partidos políticos de carácter local.

- Dicho criterio, sostiene el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en la que determinó lo siguiente:

Precisado lo anterior, debe decirse que asiste la razón al partido político actor, es decir, el Congreso del Estado de Tlaxcala carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues de acuerdo con el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, será la Ley General la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos aquellos de carácter local. Por tanto, si las entidades federativas carecen de facultades para legislar en relación a ese aspecto de la materia electoral, ello es suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones combatidas, en virtud de que la norma de tránsito es clara en fijar el contenido de la Ley General, esto es, de la Ley General de Partidos Políticos, la que además en las

porciones normativas ya transcritas, fija los requisitos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

En este rubro, es importante señalar que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>[7]</sup>, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, ni siquiera reproduciendo el texto en disposiciones de nivel local, lo que tiene lógica si se toma en cuenta que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional.

---

[7] Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

- Señaló que en virtud de que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelven las acciones de inconstitucionalidad y que son aprobadas por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos, constituyen criterio jurisprudencial obligatorio, y la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 103/2015 se aprobó por unanimidad de diez votos, con mayor razón tiene el carácter de vinculante.
- Agregó que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que toda regulación sobre coaliciones que contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde el punto de vista formal por incompetencia de los órganos legislativos locales.
- Después de analizar el contenido de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia política electoral publicada, en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán concluyó que sería el Congreso de la Unión el que debió expedir las normas previstas en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución federal, como lo es lo relativo a los plazos y requisitos para el registro de los partidos políticos nacionales o locales.
- En cumplimiento a estas disposiciones, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Partidos Políticos, misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la que se estableció, en su transitorio tercero, que el Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, deberán

adecuar su marco jurídico-electoral, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

- No conforme con ello, sostiene la responsable, en el artículo noveno transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se dispuso que se derogaban todas las disposiciones que se opusieran a ese decreto.
- Concluye, que dicho criterio, relativo a que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de regular lo relativo a los plazos y requisitos para la constitución de los partidos políticos nacionales y locales, ya fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 103/2015.
- Por lo que, al haberse ajustado el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, se respetó lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia política electoral publicada, en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce, actuó conforme a Derecho.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo señalado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fundó y motivó adecuadamente la sentencia impugnada, por lo que el agravio que se analiza deviene en **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El agravio es infundado, porque los actores parten de una premisa equivocada cuando afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 103/2015, que de una interpretación a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal se advierte que no es una atribución exclusiva del Congreso Estatal la de legislar sobre partidos políticos, para lo cual citan la parte relativa del considerando séptimo de la sentencia, en donde nuestro máximo tribunal resume los planteamientos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, cita para sostener su afirmación el resumen de las consideraciones sustentadas por el partido político actor en la acción de inconstitucionalidad y no las conclusiones a las que se arriban en la sentencia.

Para ejemplificar lo anterior, se transcribe la parte señalada por los actores en su demanda, respecto de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 103/2015:

**SÉPTIMO. Tema 2. Porcentaje de afiliados para constituir un partido político local.**

**El Partido de la Revolución Democrática combate los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, por violación al 73, fracción XXIX-U y 133 de la Constitución Federal, ya que contradicen lo establecido en los diversos 10, numeral 2, inciso c) y 13, inciso A), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; que lo anterior es así, porque el artículo 16, fracción II establece que el número de afiliados para constituir un partido político local no podrá ser inferior al 3% (tres por ciento) del padrón electoral estatal de al menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, y el diverso 18 fracción I, en su inciso a) ordena que el número de afiliados que concurren a las asambleas municipales para la constitución de un partido no podrá ser menor al 1% (uno por ciento) del padrón electoral y, en todo caso, no puede ser menor a doscientos ciudadanos residentes en cada municipio. A diferencia de lo que prevé la Ley General en los artículos ya señalados, que establece como requisito para constituir un partido político tener al menos el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral tanto de la entidad federativa de que se trate y el mismo porcentaje en cada uno de al menos dos tercios de los municipios de un Estado, de donde es claro que la Ley impugnada exige el 3% (tres por ciento) del padrón electoral de la Entidad y el 1% (uno por ciento) del padrón por municipio en un número que no puede ser menor de 200 (doscientos) ciudadanos por municipio de al menos dos tercios de los que integran la Entidad.

**En ese orden de ideas, aduce, los preceptos combatidos violan el artículo 133 de la Constitución Federal que establece que esta, los tratados internacionales y las leyes del Congreso de la Unión serán ley suprema;** y en el caso, el legislador local inobservó una ley general, que es jerárquicamente superior a la combatida, es decir, el Congreso demandado debió observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, ya que sin duda se está ante una falta de adecuación de la Ley local en relación con la Ley Federal; máxime que las disposiciones cuestionadas, como consecuencia de la inobservancia al ordenamiento general, contienen requisitos excesivos para la creación de un partido político local, pues la diferencia en los porcentajes en el número de afiliados así lo demuestra.

Además existe una violación al principio de legalidad porque de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, de donde se advierte que no es atribución exclusiva del Congreso Estatal la de legislar sobre partidos políticos, sino que para ello debe observar disposiciones de ordenamientos generales, lo que en el caso no respetó porque emitió preceptos que contravienen una ley general, exigiendo mayores requisitos que los que ésta prevé para la constitución de un partido político local.

Subrayado y resaltado de esta sentencia.

De esta forma, resulta evidente que los actores en el presente juicio, se confunden cuando sostienen que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, afirmó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U, no es una atribución exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de partidos políticos. Esa transcripción, como se evidenció, es un resumen por parte de la Suprema Corte de la Nación de lo afirmado por el partido político actor (Partido de la Revolución Democrática) en la acción de inconstitucionalidad.

Por lo que, contrariamente a lo afirmado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no transcribió una mínima parte de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 103/2015, sino que transcribió la parte resolutive en la que arriba a la conclusión de que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, ni siquiera reproduciendo el texto en disposiciones de nivel local, lo que tiene lógica si se toma en cuenta que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional, como se evidencia a continuación.

Precisado lo anterior, debe decirse que asiste la razón al partido político actor, es decir, **el Congreso del Estado de Tlaxcala carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues de acuerdo con el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, será la Ley General la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos aquellos de carácter local. Por tanto, si las entidades federativas carecen de facultades para legislar en relación a ese aspecto de la materia electoral, ello es suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones combatidas, en virtud de que la norma de tránsito es clara en fijar el contenido de la Ley General, esto es, de la Ley General de Partidos Políticos, la que además en las porciones normativas ya transcritas, fija los requisitos para la constitución y registro de partidos políticos locales.**

En este rubro, es importante señalar que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>[8]</sup>, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, **las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, ni siquiera reproduciendo el texto en disposiciones de nivel local, lo que tiene lógica si se toma en cuenta que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional.**

**Aunado al hecho de que en el caso, las normas combatidas son evidentemente contradictorias con lo que dispone el ordenamiento de carácter general.**

Resaltado y subrayado de esta sentencia de la Sala Regional.

---

[8] Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

Es por ello, que resulta **infundado** el motivo de agravio, porque no se equivocó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 103/2015, sino también en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, ha establecido expresamente que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, como lo es la Ley General de Partidos Políticos. Al respecto, en esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 y 36/2015 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014<sup>[9]</sup>, se sostiene que el artículo 41, fracción I de la Constitución General señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, pero sin delimitar las competencias en esa materia. Es el artículo 73, fracción XXIX-U el que aborda la cuestión competencial, al señalar que corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, en la de partidos políticos, mientras que artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del Decreto de reformas publicado el diez de febrero de dos mil catorce, establece que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales<sup>[10]</sup>.

**De lo anterior deriva que la distribución de competencias en materia de partidos políticos corresponde realizarla al Congreso de la Unión a través de una ley general, la cual a su vez debe regular las normas, plazos y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y su intervención en los procesos electorales federales y locales, de manera que las entidades federativas no tienen competencia para legislar al respecto**, pues por disposición constitucional expresa, la regulación relativa al registro de partidos políticos, tanto nacionales como locales debe estar prevista en la ley general de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 10 a 19 de la Ley General de Partidos Políticos establecen las reglas para la constitución y registro de los partidos políticos, cuya aplicación corresponde al Instituto Nacional Electoral en el ámbito federal y a los organismos públicos locales, tratándose de partidos estatales,

sin que las entidades federativas puedan prever una regulación propia sobre estas cuestiones.

Resaltado y subrayado de esta sentencia de la Sala Regional.

---

[9] Falladas en sesión de dos de octubre y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Aguilar Morales respecto a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre la constitución de partidos políticos estatales.

[10] **SEGUNDO.**- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; [...]

Desde la resolución a esta acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció claramente que:

- a) La distribución de competencias en materia de partidos políticos corresponde realizarla al Congreso de la Unión, a través de una ley general;
- b) En dicha ley general, al menos, se regula las normas, plazos y requisitos para el registros legal de los partidos políticos;
- c) En dicha ley general, al menos, se regula su intervención en los procesos electorales federales y locales, y
- d) Las entidades federativas no tienen competencia para legislar al respecto, ni siquiera reproduciendo el texto en disposiciones de nivel local.

El criterio anterior fue ratificado, como fue señalado en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 103/2015. El tribunal estatal también apoyó su determinación en lo anterior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a esta conclusión, luego de interpretar lo dispuesto en los artículos segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, y el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal, artículos en que a la letra se establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

....

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-

U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

....

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por los actores, de la interpretación realizada de estos artículos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que la facultad de legislar respecto de los plazos y requisitos para el registro de los partidos políticos nacionales y locales es exclusiva del Congreso de la Unión, por eso los Congresos estatales no cuentan con facultades para legislar en la materia. Así, resulta claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fundó y motivó adecuadamente su sentencia, por lo que el agravio deviene **infundado**.

Tampoco le asiste la razón a los actores cuando afirman que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se equivoca cuando afirma que la prohibición a los Congresos Locales a que se refiere la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 se refiere a las coaliciones y no así a los partidos políticos.

Como bien lo señaló la responsable en la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, reconoce que toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

De acuerdo con esta sentencia, las razones que motivaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para arribar a la conclusión de que los Congresos Locales no se encuentran facultados, ni por la Constitución, ni por la Ley General de Partidos Políticos para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera reproduciendo en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, se encuentran en el análisis que realiza de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal, en cuyo texto se prohíbe a los Congresos locales legislar sobre los partidos políticos, en los aspectos reservados a la legislación general y mucho menos en

contravención a la misma, por lo que este motivo de agravio también deviene **infundado**.

Por último, cabe precisar que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad citadas, fueron aprobadas por el mínimo de votos requeridos, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en las consideraciones recaídas en las acciones de inconstitucionalidad son obligatorias.

**B) Violación al principio de interpretación pro persona por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de analizar los agravios que le fueron planteados en la instancia primigenia.**

Contrariamente a lo señalado por los actores en este agravio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no vulneró el principio pro persona al dictar la sentencia impugnada, por lo que el agravio que se analiza deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En la sentencia impugnada, la responsable basó su determinación, en lo que respecta a una interpretación pro persona, en los siguientes fundamentos y consideraciones:

- Si bien todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a acatar la reforma constitucional en materia de derechos humanos y deberán ejercer un control de convencionalidad para verificar si determinado mandamiento judicial vulnera los derechos humanos, resulta necesario verificar si se actualiza la necesidad de tal mandamiento; es decir, se deberá determinar primero si es indispensable llevar a cabo una interpretación conforme en sentido amplio, una interpretación conforme en sentido estricto, o bien, la inaplicación de una ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.
- Sostuvo que, en ese caso en particular, no era procedente llevar a cabo una interpretación conforme y sustentada en el principio pro persona, pues, como lo ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la reforma al artículo 1º constitucional, publicada el diez de junio de dos mil once en el *Diario Oficial de la Federación*, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, ello no significaba que los órganos jurisdiccionales dejen de impartir justicia en la forma en la que lo venían haciendo antes de dicha reforma, sino que el cambio sólo implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica ésta se aplique sin que dejen de

observarse los diversos principios constitucionales y legales o las restricciones que se prevé en la Constitución federal.

- Resaltó que el principio pro persona no implica, necesariamente, que las cuestiones planteadas ante un juzgador deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de los actores, ni siquiera con el pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que dicho principio no es constitutivo de derechos ni da cabida a las interpretaciones más favorables, cuando tales interpretaciones no tienen sustento en las reglas de derecho aplicable, y especialmente en el caso en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los alcances de la facultad del Congreso de la Unión de legislar en materia de partidos políticos, por lo que no resulta procedente que se aplique el contenido del artículo 75 del Código Electoral de Michoacán, bajo la interpretación que pretende el actor.

- Afirma que si la propia Constitución federal establece el criterio competencial para que el Congreso de la Unión, emita la Ley General de Partidos Políticos, en la que se fijaron los estándares para la constitución, financiamiento y desaparición de partidos políticos nacionales y locales, entonces resulta incuestionable que los Estados de la República no pueden contravenir tales mandatos, por lo que al respecto existe una restricción implícita en la propia Constitución federal que debe ser cumplida.

- Concluye, señalando que de acuerdo con lo resuelto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la Contradicción de tesis 293/2011, cuando se enfrente a una restricción constitucional o una contenida en un tratado internacional, deberá aplicarse la restricción constitucional. Respalda su argumentación en las tesis de jurisprudencia dictadas por la Segunda y Primera Sala, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL y PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

De acuerdo con el anterior resumen, resulta claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que en el presente caso no era procedente llevar a cabo una interpretación pro persona de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que ya la Suprema Corte de Justicia estableció, en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 que es facultad exclusiva del Congreso

de la Unión legislar sobre la constitución y registro de los partidos políticos nacionales y locales, por lo que en el presente caso se atiende a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos. Como lo estableció este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-118/2014, se debe tener presente, tal y como lo afirman los actores, que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar su protección más amplia.

Además, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de inaplicación de leyes inconstitucionales por todos los jueces del país. En efecto, al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite *Varios 912/2010*, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros:<sup>[11]</sup>

- **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;**

- **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;**
- **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y**
- **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1º constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>[12]</sup>

---

<sup>[11]</sup> Cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

<sup>[12]</sup> Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, de acuerdo con este mismo artículo, especialmente las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, en el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados parte, el deber de que en la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se haga con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Es así que este principio constitucional y convencional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.<sup>[13]</sup>

---

<sup>[13]</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC/5 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.

De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de la norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, previsto en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo en casos excepcionales y bajo ciertos principios, los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta forma, **el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.** Por lo que se puede concluir que no les asiste la razón a los actores, en virtud de que contrariamente a lo que afirman, el Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán dio las razones suficientes por las que no podía llevar a cabo una interpretación pro persona entre lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Esto resultaba así, porque si bien todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están constreñidos a acatar lo dispuesto en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, realizar un control de convencionalidad y procurar siempre la interpretación más favorable a la personas de las normas que reconozcan derechos humanos, también es cierto que ello se llevara a cabo cuando se trate de un tema de prevalencia de derechos y no una discusión sobre jerarquía normativa.

En el presente caso, la discusión gira en torno de cuál de las dos normas, artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se debe de aplicar para efecto de llevar a cabo los procedimientos de constitución de un partido político local, por lo que es evidente que el tema no pasa por una prevalencia de derechos, sino de determinar cuál de las dos normas se debía aplicar en el caso concreto.

Como ya se evidenció, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó acertadamente que, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y 103/2015, que las entidades federativas no tienen competencia para legislar en materia de partidos políticos, que los plazos y requisitos para ello están contenidos en la Ley General que regule la materia, esto es, la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se encontraba impedido de llevar a cabo una interpretación pro persona de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**C) Confusión por la existencia de dos disposiciones normativas que establecen plazos distintos para un mismo trámite.**

Los actores sostienen que:

...los suscritos, en nuestra calidad de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de nuestros derechos políticos, no tenemos la culpa de la existencia de dos posiciones normativas que, establecen un plazo o termino (sic) distintos para la presentación del informe ante el órgano electoral en el que expresamos nuestra intención de formar y constituir un partido político estatal.

Esto es, si existe un sistema jurídico confuso y contradictorio, es por la responsabilidad de quienes legislación (sic), y si, nosotros hemos optado por uno de ellos por ser más favorable a nuestras personas, ello no puede traducirse en declarar improcedente nuestro pedimento, aduciendo con simpleza que lo hicimos fuera de tiempo, porque el Congreso del Estado carece de facultades

para legislar en materia de partidos políticos, y de esta manera, lesionar nuestro derecho sagrado en materia político electoral tan importante.

Es decir, de la suplencia de la deficiencia en la expresión del agravio que se hace según lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, se desprende que los actores alegan que en el sistema normativo para la constitución de un partido político nacional o local existe una confusión generada por dos distintos plazos que se establecen para una misma situación jurídica. Dicha confusión se encuentra contenida en lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y el 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Dicho agravio se considera **fundado**, por las siguientes razones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental que rige al Estado Mexicano, la cual se encuentra por encima de cualquier otro ordenamiento. Dicha supremacía constitucional se encuentra expresamente establecida en la primera parte del artículo 133<sup>[14]</sup> de la misma constitución. En ella se reconoce que además de la Constitución federal, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que tienen un ámbito nacional de validez en todo el territorio de México.

La forma de organización del Estado Mexicano es representativa, democrática, laica y federal, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal. La articulación de la República mexicana como un Estado federal consiste en la distribución de competencias entre los diferentes ámbitos de gobierno. Así se pueden identificar los ámbitos Nacional; Federal; Estatal, y de la Ciudad de México. Incluso, aun cuando en estricto sentido, no se establecen leyes, también es posible considerar al ámbito municipal y al indígena (artículos 2º, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 115 de la Constitución federal).

La regla general para la distribución de competencias en el Estado mexicano se encuentra prevista en el artículo 124 de la Constitución federal,<sup>[15]</sup> disposición en la cual, de manera clara, se prevé que las facultades (competencias) que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México. Esto puede conceptuarse como un sistema residual de distribución de competencias en favor del ámbito local.

---

<sup>[14]</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>[15]</sup> **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Así pues, en la distribución de competencias se crea una división de la capacidad normativa en órdenes de validez normativa completamente diferenciados (nacional, el cual corresponde al ámbito total o conglobante; federal para autoridades de dicho ámbito, y local para el de cada uno de los treinta y un Estados más la Ciudad de México), lo cual atañe a un plano horizontal.

Excepcionalmente, en la Constitución federal, se prevé una variación de la distribución de competencias, al establecer en determinadas materias una concurrencia entre las autoridades nacionales o federales y estatales, como, respecto de los partidos políticos, se explica enseguida.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis P./J.142/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.**

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

De esta forma, tal y como lo establece la Constitución federal, la norma aplicable al caso, es la norma general (Ley General de Partidos Políticos), mientras que las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, únicamente, son aplicables cuando sirvan para la regulación o ejecución que den cumplimiento a lo dispuesto en la ley general, lo que en modo alguno implica que el Congreso local se encuentra facultado para legislar respecto de la

constitución o registro de partidos políticos locales, en los términos que se han precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que han sido explicados con anterioridad.

Además, esta Sala Regional advierte que, en efecto, la materia concerniente al registro de un partido político (lo cual incluye lo relativo a la constitución), corresponde preverlo al Congreso de la Unión. Esto se encuentra regulado en los artículos 10 a 19 de la Ley General de Partidos Políticos. De esta forma, en principio, el plazo para la presentación del informe de constitución de un partido político es en el mes de enero del año siguiente del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose del registro local (artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos).

Mientras que el plazo para la presentación de la solicitud de registro es en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección (artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos).

En consecuencia, se trata de materias que no deben preverse por el legislador local porque, se reitera, corresponde su determinación al Congreso de la Unión, como efectivamente se hizo en la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

En el presente caso, como ya se ha señalado, procede cuestionar la constitucionalidad de una norma jurídica (artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán) que fue creada en contravención a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal y el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce. Esto corresponde a un problema que típicamente implica una invasión de competencias.

De acuerdo con estas dos últimas disposiciones normativas, como ha quedado asentado, el Congreso del Estado de Michoacán legisló en una materia que se encuentra reservada al Congreso de la Unión, contraviniendo lo que este último dispuso en la ley general aplicable. Dicha conducta, generó en los actores una confusión sobre los plazos para la presentación del aviso o informe para la constitución de un partido político local, como se demuestra a continuación.

En el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se establece a la letra lo siguiente:

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, **tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.**

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores se refieren a supuestos que cuentan con una conformidad sistemática y una adecuada técnica legislativa, pues, en principio, a causa de su vinculación, forman parte de un mismo numeral dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, refiriéndose, el párrafo 1, al momento en el que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, federal o local, debe **informar** al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local, según corresponda, dicho propósito, mientras que el párrafo 2 de la disposición que se analiza refiere que desde el momento de dicho **informe** y hasta que la autoridad competente resuelva sobre la procedencia o no del registro de dicha organización como partido político, esta última se encuentra obligada a informar, en los términos que allí se precisan, sobre el origen y destino de sus recursos.

Es decir, el párrafo 2 del numeral 11 de la Ley General de Partidos Políticos deriva parte de su sentido de una remisión a una categoría o concepto regulado en el párrafo que le antecede, lo que se evidencia con la redacción "...2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior...", lo que otorga armonía a los temas contenidos en dichas normas, a saber, el momento y ante quién una organización debe avisar su intención de constituirse en partido político, así como la forma y el lapso durante el cual dicha organización debe informar sobre el origen y destino de sus recursos.

Mientras que en el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que fue legislado por el Congreso del Estado de Michoacán, en contravención con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

político-electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 75. Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto, a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la elección.

A partir del momento del aviso al Instituto hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Lo transcrito pone de relieve que, a diferencia de la forma en que se encuentran armonizados los dos párrafos que componen el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, en el numeral 75 del código electoral local existe una indebida técnica legislativa que, al menos, desde una perspectiva semántica y sistemática, acarrea más de una interpretación.

Es cierto, el primer párrafo, es claro al referirse al momento en que los interesados deben presentar su solicitud de registro como partido político (etapa que por su naturaleza es, necesariamente, posterior a la etapa de constitución de un partido político); sin embargo, en el segundo párrafo se alude al momento del “**aviso**” (que no al de la “**solicitud**” de registro) lo cual pareciera aludir al informe o aviso de intención de constituirse en partido político que se regula en el numeral 11 de la Ley General de Partidos Políticos, pero sin que se haga alguna remisión expresa.

En todo caso, ello resultaría asistemático dentro del contexto de dicho artículo local, ya que desde el primer párrafo se viene haciendo referencia a la etapa de solicitud de registro del partido político, por lo que también podría pensarse que el legislador local pretendió utilizar el término “aviso” como sinónimo de “solicitud de registro”, lo que llevaría, al menos, a dos conclusiones posibles: a) Que a nivel local el aviso para constituirse en partido político puede ser, incluso, simultáneo a la solicitud de registro, o b) Que los interesados solo se encuentran obligados a informar del origen y destino de sus recursos a partir de que hagan su solicitud de registro y no desde que informan de su intención de constituirse en partido político. En ambos casos, lo dispuesto en la normativa local sería distinto a lo previsto en el artículo 11 de la Ley General en cita.

Además, mientras que el Título Segundo del Código local está referido a “DE LA CONFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” y su Capítulo Primero a “DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES”, en cambio, en el referido artículo 75, se hace referencia, en forma inmediata, a la “solicitud de registro”. Es decir, en los acápites del Título y el Capítulo, en forma adecuada desde una perspectiva técnica, se hace referencia a “conformación” y “constitución y registro”, lo cual precisaba que se

regulara primero lo relativo al “aviso” que atañe a la constitución, y luego lo del registro.

Lo anterior, sin desconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya advirtió que los legisladores locales no pueden “reproducir” a lo que ahora se agrega que tampoco pueden parafrasear lo dispuesto en una ley general, porque se corre el riesgo de que se confunda o generen nuevas y discutibles categorías. Por el contrario, y en forma deficiente, se hace referencia en la legislación local a “solicitud” y luego a “aviso” cuando se trata de expresiones con connotaciones distintas y que guardan una prelación cronológica a la que utilizó el legislador local. Además, la expresión “aviso” (para la constitución de un partido político) que se introduce en la legislación local es una categoría jurídica nueva respecto de la cual se puede generar dudas si es coincidente con la de informe que existe en la legislación general.

Las anteriores posibilidades interpretativas ejemplifican el estado de incertidumbre en relación con lo establecido en la norma general (única que resulta válida sobre el particular), razón por lo que se considera que el estado de confusión jurídica alegado por los actores, efectivamente, se materializó.

De acuerdo con lo anterior, resulta que pese a no tener facultades para ello, el Congreso del Estado de Michoacán generó, como lo afirman los actores, una confusión respecto del plazo en que debería ser presentado el aviso para la constitución de un partido político local.

Es decir, que a partir de un acto que puede ser tildado de inconstitucional (legislar en materia de partidos políticos que están previstas en la legislación general) el Congreso del Estado de Michoacán generó una confusión en los ciudadanos respecto de los plazos para presentar el aviso o informe para la constitución de un partido político local, lo cual, como se anticipó, no va en beneficio de los principios de certeza y objetividad.

En efecto, mientras que en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció que el informe de constitución de un partido político local se debería presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el caso de registro nacional, o de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal tratándose de registro local, en el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán se estableció, aparentemente, que el informe para avisar de la intención de constituir un partido político local, se debería presentar por escrito ante el Instituto, a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la elección.

Este último artículo generó un estado de confusión e incertidumbre sobre los actores respecto del momento en que deberían presentar el informe de constitución de un partido político local (o el llamado aviso, como equivocadamente se identifica en la legislación local), al

establecer, en apariencia, un mismo plazo para distintos actos, a saber, la intención de constituir un partido político y la solicitud de su registro. Como lo afirman los actores, esta confusión generada por el Congreso del Estado de Michoacán, no puede obrar en su perjuicio y restringirles su derecho humano a la libre asociación previsto en los artículos 9, párrafo primero, y 41 de la Constitución federal, así como en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para llegar a esta conclusión, se parte del hecho de que estas disposiciones normativas, que establecen los plazos para la constitución de un partido político nacional o local, se encuentran informadas por el principio de certeza.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A), de la Constitución federal, en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, deben de regir los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y **objetividad**.

El principio de certeza consiste, en esta materia, en que los participantes en un proceso de constitución de un partido político, ya sea nacional o local, conozcan de forma previa y clara, las reglas fundamentales que regirán el procedimiento, para que tanto ellos, como las autoridades, dirijan su actuación conforme con dichas normas, así como el de objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Es decir, que las normas que regulen el procedimiento de constitución de un partido político sean claras y transparentes.

Si lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creado este último en contravención a lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce, atentaron por su confusión en contra de este principio de certeza, así como el de objetividad, respecto de los plazos para informar o avisar a la autoridad competente de la intención de constituir un partido político local, ahora sí, (en cuanto a la situación de incertidumbre y de subjetividad) se debe atender al principio pro persona para regularizar dicha situación, por encima de la norma local que de facto creó un estado de confusión.

Resulta evidente que, en el caso concreto, se debe privilegiar en forma directa, el principio de certidumbre jurídica, a efecto de restituir el derecho afectado y tener por presentado oportunamente el informe de los actores para que lleven a cabo su trámite de constitución de partido político local, dado el contexto extraordinario de confusión generado por una autoridad legislativa local que se encuentra obligada, precisamente, a evitar generar escenarios de inseguridad jurídica con sus actos y, en consecuencia, la indebida determinación de extemporaneidad de dicho informe.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo CG-13/2016 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL ESCRITO RECIBIDO EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CON FECHA 12 DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS, URIEL LÓPEZ PAREDES, JORGE EDUARDO LUCAS ÁNGEL, MARISOL VARGAS MORA, ERNESTO CODEMO M., OSWALDO SÁNCHEZ BARAJAS Y VERÓNICA RODRÍGUEZ QUIROZ, EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “Partido Michoacano Progresista”, para el efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario Ejecutivo, determine que fue presentado oportunamente el aviso de intención de constituir el partido político local “Partido Michoacano Progresista” (artículo 37, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo), y si es el caso de que puede continuar con el procedimiento de constitución, sin perjuicio de requerir a los solicitantes.

Sin embargo, en atención a que el marco normativo<sup>[16]</sup> diseñado para la constitución y registro de los partidos políticos locales. se establecen los plazos que deben observar, tanto, la autoridad administrativa electoral competente, así como las organizaciones de ciudadanos, durante cada una de las etapas de constitución y las fechas previstas se encuentran desfasadas al momento de la emisión de la presente sentencia, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, fijará los plazos aplicables, **por única ocasión y de manera excepcional**, a la parte actora, a fin de que se encuentren en posibilidades de realizar las acciones necesarias para cumplir su pretensión de constituir un partido político local, lo cual, establece un tiempo razonable para la realización de los actos que enseguida se precisan y que, fundamentalmente van desde la presentación del informe hasta la emisión de la resolución sobre la procedencia de constitución de un partido político local. Ello, en

atención a que es posible restituir a los actores en el ejercicio de su derecho y en consideración de que el informe se presentó oportunamente desde el mes de abril de dos mil dieciséis.

<sup>[16]</sup> Artículos 9º; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 11, párrafo 2; 13; 15; 17; 19, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

En principio, los requisitos que debe cumplir la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, son los siguientes:

- Informar sobre el origen y destino de sus recursos, a partir del momento del aviso de intención de constituirse como partido político local y hasta el momento de la resolución de su solicitud de registro (artículo 11, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos).

- Realizar informes mensuales del origen, aplicación y destino de sus recursos.

- Constitución de una Asociación Civil.

- Apertura de una cuenta bancaria.

- Celebrar las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva [artículo 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos].

- Presentar la solicitud de registro como partido político local (artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos).

Asimismo, el Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las siguientes actividades:

- Realizar los actos que conforme a la normativa aplicable (lineamientos y reglamento) le correspondan durante la etapa de constitución del partido político.

- Analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la solicitud (artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos).

- Aprobación de documentos básicos (Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos).

- Verificación y autenticación de afiliaciones.

- Actas de asambleas.

- Fiscalización

- Requerir a la organización de ciudadanos, en los casos en que proceda.

- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente (artículo 19, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos).

- Emitir la resolución dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.

- En caso de procedencia, realizar las gestiones necesarias a fin de que a partir del uno de julio del año previo a la elección, surta efectos el registro del partido político local.

- Realizar las observaciones que estime pertinentes (artículo 18, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos).
- Publicación de la resolución (artículo 19, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos).

Para que la parte actora, así como la autoridad electoral local, esté en condiciones de llevar a cabo las etapas señaladas, este órgano jurisdiccional procede a formular una restructuración a los plazos previstos en la normativa atinente, precisando que los procedimientos o mecanismos de dichas etapas deberán realizarse de conformidad con lo previsto en:

- i. La Ley General de Partidos Políticos;
- ii. Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán.<sup>[17]</sup>
- iii. Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.<sup>[18]</sup>

<sup>[17]</sup> Acuerdo **CG-21/2016** aprobado el veintidós de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

<sup>[18]</sup> Acuerdo **INE/CG660/2016** aprobado el siete de septiembre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A continuación se precisan los efectos que permitan garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

**Esta sentencia les aplica únicamente a los actores para efectos de la constitución de un partido político local, sin que se puedan extender a otra organización de ciudadanos.**

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que ha resultado fundado el agravio identificado con el inciso C), lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo CG-13/2016 dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con el aviso de constitución del partido político local “Partido Michoacano Progresista”, mediante el cual fue declarada improcedente por extemporánea.

En tal sentido, a fin de que la organización de ciudadanos identificada en su aviso de intención como “Partido Michoacano Progresista”, inicie con las actividades propias de constitución como partido político local, se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** para que realice los siguientes actos y se ajuste a los plazos aquí descritos:

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá comunicar a los ciudadanos Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, a través de su representante y en el domicilio señalado en su escrito de doce de abril de dos mil dieciséis, la oportunidad de su aviso para constituirse como partido político local, y si es el caso de que se puede continuar con el procedimiento respectivo.

2. Otorgará un plazo de veinte días hábiles, a partir de la notificación de procedencia de su aviso para constituirse como partido político local, para que presente al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán la siguiente documentación:

I. El acta constitutiva como Asociación Civil, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

II. El alta en el Servicio de Administración Tributaria de la referida asociación;

III. Nombre del responsable financiero, y

IV. El contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil correspondiente.

3. Otorgará un plazo de cinco días hábiles, para la entrega al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre sobre el origen y destino de los recursos que ha manejado la organización de ciudadanos actora. Debiendo realizarlos de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán.

4. El plazo para la recepción de la solicitud de registro como partido político local de la organización de ciudadanos actora será en el mes de abril de dos mil diecisiete, acompañándola con los documentos establecidos en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos.

5. El plazo para la emisión del dictamen y resolución respecto de la procedencia de la solicitud de registro como partido político local de la organización de ciudadanos actora será de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, debiendo tomar las previsiones necesarias para que el órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emita el dictamen correspondiente a la fiscalización de dicha organización.

6. El uno de julio de dos mil diecisiete, en caso, de haber resultado procedente la solicitud precisada, surtirá efectos constitutivos el registro del partido político local de nueva creación.

Una vez hecho del conocimiento a la parte actora de la determinación en torno a la oportunidad de su informe de constitución, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir el original o, en su defecto, copias legibles debidamente certificadas, que justifiquen dicho informe.

Por último, se le da vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-031/2016, en los términos plantados en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán para que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando sexto, relativo a los efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Dese **vista al Congreso del Estado de Michoacán**, para que si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, a los actores, por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Congreso del Estado Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**